

-

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado presento contestación de la demanda dentro del término legal indicado sin oponerse a las pretensiones 1, 2, 3 y 4 de la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia: 017**

Actuación : Divorcio de matrimonio civil  
Demandante : Yolanda Olave Mosquera  
Demandada: Odilio Gómez Ruiz  
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00132-00  
Providencia: Fallo

**I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA OLAVE MOSQUERA en contra del señor ODILIO GÓMEZ RUIZ, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

**II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

La señora YOLANDA OLAVE MOSQUERA contrajo matrimonio civil con el señor ODILIO GÓMEZ RUIZ el día 19 de junio de 2012, en la Notaría única del Municipio de Almaguer Cauca, por medio de la Escritura pública No. 56, registrado bajo el indicativo serial 4132583 el 19 de junio en la misma Notaría.

El demandante convivió con el demandado alrededor de 7 años en unión libre, tiempo en el cual decidieron formalizar su unión, llevando a cabo el matrimonio civil, unión que se sostuvo alrededor de seis meses, y de la cual no se procreó descendencia.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

El demandado ha incurrido en la causal 8ª del art. 154 del C.C., separación de cuerpos por más de dos años, debido a que hace más de 8 años no conviven bajo el mismo techo, ni comparten mesa ni lecho.

La demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar al divorcio o separación.

En la sociedad conyugal no se existen bienes.

Entre los cónyuges no hubo acuerdo para lograr el divorcio de mutuo acuerdo.

La señora YOLANDA OLAVE MOSQUERA declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los esposos señores ODILIO GÓMEZ RUIZ y YOLANDA OLAVE MOSQUERA, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cuyo matrimonio se celebró el día 19 de junio de 2012, en la Notaría única del Municipio de Almaguer Cauca, por medio de la Escritura Publica No. 56.

2.- En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

3.- Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

4.- Que se ordene a la inscripción correspondiente de la sentencia proferida de los respectivos registros civiles de los cónyuges.

5.- Que se condene en costas al demandado.

#### **IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

La demanda, se inadmitió el 31 de agosto de 2020 a través de auto 1083, al subsanada correctamente es admitida por auto No. 1157 del 17 de septiembre de 2020, ordenando notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días, y el reconocimiento de personería objetiva al apoderado postulante de la misma. Advertido que la presente demanda fue presentada conforme al Decreto 806 de junio de 2020.

El 05 de noviembre de 2020 se notifica al demandado del auto admisorio y se le corrió el traslado respectivo, dejando correr el termino de dos días como lo establece el art. 8 del mencionado Decreto, dentro del término legal establecido y a través de apoderado judicial contesta la demanda sin presentar oposición a la causal invocada, ni a las pretensiones 1, 2, 3 y 4 a excepción de la condena en costas por no presentar oposición y estar de acuerdo con el divorcio.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor ODILIO GÓMEZ RUIZ, en el sentido de no oponerse a ninguna de las peticiones, con excepción a la quinta, y al no existir hijos, no es necesario señalar día y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de instrucción y juzgamiento, es por ello que se ordena dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, en el presente caso no hay oposición a la pretensión de decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando por divorcio de matrimonio civil demandado por la parte actora.

## **VI. - CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

### **2 del divorcio:**

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

### **3 .- Análisis del caso concreto y la causal**

#### **invocada:**

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio, avizorada tanto en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y en la contestación de la demanda. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se accederá a decretar EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por la señora YOLANDA OLAVE MOSQUERA y el señor ODILIO GÓMEZ RUIZ, el 19 de junio de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

2012, en la Notaría Única de Almaguer Cauca, inscripto en la misma Notaria bajo el indicativo serial 4132583, y en consecuencia Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las principales pretensiones de la demanda.

Ahora en cuento a las obligaciones mutuas entre los consortes, de la demanda y contestación se desprende que viven en residencias separadas y cada uno vela por su propio sustento, aunado a ello que ninguna de las partes solicito alimentos.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por la señora YOLANDA OLAVE MOSQUERA y el señor ODILIO GÓMEZ RUIZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 66.914.570 y 16.580.312, celebrado el 19 de junio de 2012, en la Notaría Única de Almaguer Cauca, inscripto en la misma Notaria bajo el indicativo serial 4132583.

**SEGUNDO: DECLARAR** Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora YOLANDA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

OLAVE MOSQUERA y el señor ODILIO GÓMEZ RUIZ, por el hecho del matrimonio.

**TERCERO: INSCRIBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los excónyuges YOLANDA OLAVE MOSQUERA y ODILIO GÓMEZ RUIZ, en la Notaria Única de Almaguer Cauca, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

**CUARTO:** Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:

- a. Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.
- b. Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre las partes, cada uno asumirá su propio sostenimiento.

**QUINTO:** SIN condena en costas, toda vez que no se presentó oposición.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS RÍOS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.248 y T.P. No. 290.468 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema judicial.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

---

-

